Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000099075467

CA Sala IV

Fecha de emisión de notificación: 14/octubre/2025

Sr/a: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, MARIA SOLEDAD LAMAGRANDE

Domicilio: 27288615395

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **120** / **2019** caratulado: **PETRONOR COMBUSTIBLES SRL-TF 45877-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de octubre de 2025. MVR
Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

CAF 120/2019 PETRONOR SAc/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, octubre de 2025.-.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 160/163 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría: a) **hacer lugar a la excepción de prescripción** opuesta por la actora respecto de la multa aplicada en el IVA por el período fiscal 1 a 6, 9 y 11 de 2009 **y rechazar** dicha excepción con respecto al mencionado impuesto por el período 12 de 2009. Con costas en proporción a los respectivos vencimientos.

Para así resolver, el voto mayoritario ponderó que el término de cinco años para aplicar la sanción en el IVA por el período comprendido entre enero a junio, septiembre y noviembre de 2009 comenzó a correr el 1º de enero de 2010. De tal forma que culminó el 31 de diciembre de 2014.

Ello así, habida cuenta de que la sanción discutida era del 15 de septiembre de 2015; por lo que, al haber sido notificada a la actora el 1º de diciembre de dicho año, correspondía hacer lugar a la defensa opuesta toda vez que, en oportunidad de dictarse el acto, se habían extinguido las facultades del Fisco para aplicar la sanción.

Aseveró que no ocurría lo mismo con el período diciembre de 2009. En efecto, en este caso el plazo de prescripción comenzó a correr el 1º de enero de 2011, culminando el período de cinco años el 31 de diciembre de 2015; razón por la cual, teniendo en cuenta la fecha del acto sancionatorio, cabía colegir que había sido dictado dentro del plazo legal.

En cuanto a la sanción de defraudación por este último período, consideró que correspondía aplicarla, atento a que se había podido comprobar una grave contradicción entre la declaración jurada presentada en cero y la información recabada con motivo de las tareas de investigación.

2°) Que, disconforme con la decisión, sólo **el Fisco** interpuso y fundó su recurso de apelación a fs. 176/179, el cual no fue replicado por su contraria (fs. 205).

Sostuvo que, tal como destacó el voto minoritario, si bien las facultades sancionatorias del Fisco se extinguían el 1º/1/2015, por imperativo del art. 68 de la ley procedimental no correspondía declarar la prescripción de la multa.

#33075717#475859372#20251014092410093

Ello, por cuanto la comisión de nuevas infracciones interrumpía el plazo de la prescripción en curso respecto de incumplimientos anteriores; y, en el caso, la actora había incurrido en una nueva infracción en el período 12/09.

A ello agregó que la sentencia no consideró la suspensión con carácter general del curso de la prescripción por el término de 1 año establecida por el artículo 17 de la ley 26.860.

3º) Que, como es sabido, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal sino tan solo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, *Fallos* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140 y 301:970)

4°) Que, como se desprende del relato que antecede, la cuestión gira en torno a la prescripción de las facultades del Fisco para aplicar **la multa relativa al IVA (período fiscal 1 a 6, 9 y 11 de 2009).**

Al respecto, el artículo 56 de la ley 11.683 dispone que las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por dicha ley y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben por el transcurso de cinco años en el caso de contribuyentes inscriptos; y el término comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del gravamen o al año en que hubiese tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

Asimismo, el art. 68, inc. a, de la ley citada dispone que la prescripción de la acción para aplicar multa y clausura o para hacerla efectiva **se interrumpirá** por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

5º) Que, en la sentencia dictada en la causa "Bona Fields SA (TF 36.594-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", del 26 de mayo de 2015, este Tribunal estimó que, para que la nueva infracción produzca efectos interruptivos, ella **debe estar firme**.

En el caso, la prescripción en cuestión comenzó a correr el 1º de enero de 2010 y, mientras estaba en curso, la actora incurrió en una nueva infracción respecto del período diciembre de 2009 *que no se encuentra firme en tanto está en discusión en los presentes autos*, por lo que no resulta aplicable la causal de interrupción.

No obstante, vale señalar que, el 3/6/13, entró en vigencia **la ley 26.860** que dispuso la suspensión por un año del curso de la prescripción. En consecuencia, a la

#33075717#475859372#20251014092410093

fecha del dictado de la resolución (15 de septiembre de 2015) **no había operado la prescripción**.

6º) Que, ese cuerpo legal resulta de aplicación al caso, *toda vez que no existía una deuda prescripta al momento de la suspensión, y la actora sólo poseía una* ***mera expectativa*** *y no un status jurídico consolidado, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad (Fallos 339:245 y 340:257, entre muchos otros*), por lo que no se aprecia vulnerada prerrogativa alguna.

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación del Fisco y revocar la sentencia del Tribunal Fiscal en cuanto declaró prescripta la multa respecto del período 1 a 6, 9 y 11 de 2009, debiendo volver los autos a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de la sanción.

7º) Que, conforme lo dispone el artículo 2° de la acordada de la CSJN 66/90, cuando el Estado Nacional debe integrar la tasa judicial antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no impide que el Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

8º) Que, por ello, corresponde hacer lugar al pedido de diferimiento del pago de la tasa de justicia respecto de la suma de ***$ 2.350*** (cfr. fs.62), debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los quince días, las medidas adoptadas por la superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por todo lo expuesto **SE RESUELVE**: hacer lugar al recurso del Fisco y revocar parcialmente lo resuelto por el Tribunal Fiscal en cuanto admitió la excepción de prescripción opuesta por la actora respecto de la multa aplicada en el IVA por el período fiscal 1 a 6, 9 y 11 de 2009, debiendo volver los autos a dicho organismo para que se pronuncie sobre la procedencia de la referida sanción. Las costas se imponen por su orden en atención al modo en que se decide (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.

JORGE EDUARDO MORÁN MARCELO DANIEL DUFFY

#33075717#475859372#20251014092410093

ROGELIO W. VINCENTI

#33075717#475859372#20251014092410093